

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 148/2020**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión** y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, impugna lo siguiente.

“IV. NORMAS GENERALES O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

Del Ejecutivo Federal se reclaman:

- 1. La emisión del Oficio No. 315-A-1811, firmado por el Director General de Programación y Presupuesto “A” de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 13 de julio de 2020.*
- 2. La promulgación, sanción y publicación de la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, reformada por última vez con fecha de 30 de enero de 2018.*

Del Legislativo Federal se reclaman:

- 3. La discusión y aprobación de la Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, reformada por última vez mediante decreto de fecha de 30 de enero de 2018, específicamente los artículos 29, 30 y 31.”*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“(…) En este sentido es voluntad de la entidad Actora solicitar la suspensión a efecto de que se contabilicen y enteren a la Actora todas las erogaciones imprevistas- mismas que se acreditan en el apartado de pruebas- realizadas por la misma y que se tengan que realizar durante el procedimiento de la presente Controversia Constitucional, debido a la pandemia y del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la federación.”

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y las características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia de rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto

lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones establecidas en el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Cabe advertir que el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, impugna de manera destacada en su escrito de demanda la emisión del oficio número 315-A-1811, suscrito por el Director General de Programación y Presupuesto "A" de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al trece de julio de dos mil veinte, así como la aprobación y discusión de la Ley de Coordinación Fiscal, publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y reformada el treinta de enero de dos mil dieciocho, específicamente los artículos 30 y 31 de dicha normativa.

Además, de la lectura integral de la demanda y sus anexos se advierte que la parte actora solicita el pago de todas las erogaciones realizadas por el Estado para la atención de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19; la ampliación del monto de distribución del "*Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud*" para cubrir las necesidades de atención y protección a la salud; así como la modificación del convenio correspondiente para establecer las variables de compensación de los efectos directos o indirectos de la emergencia sanitaria.

Atento a lo anterior, **no procede conceder la medida cautelar solicitada por el promovente** respecto de los actos mencionados de naturaleza negativa, toda vez que de concederse la suspensión, tendría efectos restitutorios que, en su caso, serán materia de la controversia constitucional.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, **se niega la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante**, esto es, para que se contabilicen y enteren al Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, todas las erogaciones imprevistas realizadas y que se tengan que realizar durante el trámite de la controversia constitucional, pues lo anterior, es materia de la *litis* constitucional y, por tanto, la determinación relativa a si deben entregarse o no al promovente será tomada una vez que se haya analizado el fondo de este medio de control de constitucionalidad; considerando, además, que **el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los solicitantes, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.**

En efecto, en el caso es inadmisibles la pretensión por el promovente, consistente en que se ordene a las autoridades demandadas, vía incidental, la entrega de las erogaciones reclamadas, dado que dichos efectos sólo pueden ser ordenados, en su caso, mediante una sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto.

Por lo que, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, en la presente controversia constitucional.

Con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Tercero y el Punto Único del Instrumento Normativo aprobado el veintisiete de agosto de este año, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. En su residencia oficial, a través de **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 5462/2020**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **148/2020**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. Conste.

EGM/KATD 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 148/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 17341

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	EUMY630915MDFSSS02						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2020T16:18:30Z / 03/10/2020T11:18:30-05:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	78 54 96 9d 28 23 11 7c 34 b7 a7 a7 4f ac e9 f3 87 b7 88 b2 e7 97 75 b5 fb 35 de 73 bf 59 11 b0 f6 07 20 b7 69 d4 01 07 43 e0 7f 9a ac ec 6a 1e 62 94 02 3d 58 6e f6 fd d9 8c a0 02 16 a0 8f 5b 5f b6 14 da 53 d3 ec bb 40 64 78 d7 f2 fe f4 ed 2d 32 7f 07 33 aa 6a 75 b0 68 f8 df 49 1f 6e 7b 77 a7 8d ae 25 9d 55 b2 56 54 e9 fb 58 ff 9e 5b 19 ee 67 e7 f1 3b b2 a6 44 20 e3 1f 6d 8b c1 bb d9 d3 c8 d6 86 62 54 cd 6c 61 8a f4 3f 97 d4 98 eb 9f 92 f9 6c ad 72 cd ac 48 51 7f e6 fa d1 1d 1f 4c 24 81 02 5b f9 fc 5e 2a 92 7d 6a 6d 03 ba a6 cf ad 72 36 06 94 bd 7d 60 9b b2 45 bc bf d7 79 e6 88 24 c0 c2 dd dd da 27 73 49 14 0f df c0 3f b9 07 e0 af 30 41 cf 08 c6 10 7b 98 7a e5 5b f7 5e 13 72 fd 70 b7 60 ae f5 fe 15 7f b6 69 90 df 63 e4 ea 72 3a b7 9b e3 f7 ac 46 ee eb 49 1f						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2020T16:18:31Z / 03/10/2020T11:18:31-05:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019cf							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2020T16:18:30Z / 03/10/2020T11:18:30-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	3357371						
	Datos estampillados	A87850B7F9B533903F78D12412FBCBD06FE63D42						

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	CORC710405MDFRDR08						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2020T00:17:01Z / 02/10/2020T19:17:01-05:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	87 bf 44 78 ac ad 7a b4 1e 5f 63 ad f0 92 da 19 39 75 fa 17 ef c0 8e b9 53 8b f9 71 34 33 c8 c2 da 0f 6d b2 e5 b5 06 a9 bd e7 61 33 3f 7c b5 91 eb 73 c5 06 5b 79 44 62 de 5a 42 90 1c 2e a1 50 13 dc ca 93 48 ba 5a 90 40 28 9d 5e d5 11 3d 1e 1a ce fb a4 b1 7b df 2a d7 04 04 8a 09 39 07 e9 fa bf 4d 7f 4d da 57 50 b2 e4 38 b4 0c f4 3c 08 76 f7 f5 3c d4 ed b4 60 0b 32 d3 b7 63 35 c6 73 a3 d0 e6 da db 8d f5 aa 20 20 ab 35 e7 fc 19 7e 77 5a 6d 63 7a df 1f 62 90 96 9d 15 91 63 f8 75 aa fa e4 4a 2b 53 1c 16 11 d5 04 6d 33 e3 4d b2 aa 4f 68 08 2b 71 c8 eb 8e 6d e4 6b d4 67 01 5e ea c8 8a 85 a3 05 57 4b b9 9a 9a ec fb 4b 38 5b 7d 5a 32 05 35 ac 89 b8 8c 0c 40 e8 88 32 e3 5f 41 e3 89 fd af 73 b0 bd 14 df 4e 2b 46 17 8f 77 5a b3 04 59 9c 1f 31 2b 72 8f 69 84 58 85 92 02						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2020T00:17:02Z / 02/10/2020T19:17:02-05:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2020T00:17:01Z / 02/10/2020T19:17:01-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	3356675						
	Datos estampillados	5B5A3A2E1566B30F01789D7340A0B2A6DC92E8E5						